

Comentarios preliminares respecto del Reglamento de Compartición de Infraestructura

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p>Capítulo I: Objeto, alcance, autoridad de aplicación y principios generales</p> <p>Artículo 1º.- El objeto del presente reglamento es establecer los derechos y obligaciones de los licenciarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (“Servicios de TIC”) y las condiciones y procedimientos relativos al acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros. A los fines de este reglamento, se entiende como “infraestructura pasiva” a la infraestructura aérea, terrestre o subterránea que sirva de soporte a redes para la prestación servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de paso, tendidos de fibra óptica, antenas.</p>	<p>Estamos de acuerdo en que el reglamento aplique exclusivamente a los licenciarios de Servicios de TIC (salvo en aquellos casos en los que el reglamento también aplica derechos y obligaciones para otros operadores o sujetos no licenciarios).</p>	<p>Capítulo I: Objeto, alcance, autoridad de aplicación y principios generales</p> <p>Artículo 1º.- El objeto del presente reglamento es establecer los derechos y obligaciones de los licenciarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (“Servicios de TIC”) y las condiciones y procedimientos relativos al acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros. A los fines de este reglamento, se entiende como “infraestructura pasiva” a la infraestructura aérea, terrestre o subterránea que sirva de soporte a redes para la prestación servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de paso, tendidos de fibra óptica, antenas.</p>
<p>Artículo 2º.- La compartición de infraestructura pasiva se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y sus normas complementarias y, en particular, por los convenios celebrados entre licenciarios de Servicios de TIC o entre uno de estos licenciarios y otro sujeto no licenciario de estos servicios. El Ente Nacional de Comunicaciones será la Autoridad de Aplicación de este reglamento e intervendrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, en los casos previstos en los artículos 11, 12, 21, 22 y 23”.</p>	<p>Consideramos excesivas las facultades del ENACOM para intervenir de oficio, por lo que sugerimos acotarlas. Aclarar de manera expresa que la intervención sólo sea viable en aquellos supuestos establecidos en el artículo 22 del reglamento.</p>	<p>Artículo 2º.- La compartición de infraestructura pasiva se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y sus normas complementarias y, en particular, por los convenios celebrados entre licenciarios de Servicios de TIC o entre uno de estos licenciarios y otro sujeto no licenciario de estos servicios. El Ente Nacional de Comunicaciones será la Autoridad de Aplicación de este reglamento e intervendrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes <u>únicamente</u>, en los casos previstos en los artículos 11, 12, 21, 22 y 23”.</p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p>Artículo 3°.- En la interpretación y aplicación del presente reglamento a través de las decisiones particulares que se adopten, la Autoridad de Aplicación deberá considerar los siguientes principios generales:</p> <p>(a) <i>Uso eficiente de la infraestructura pasiva: el acceso a la infraestructura pasiva deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad y recursos.</i></p> <p>(b) <i>Ordenamiento y desarrollo urbanístico sostenible: la compartición de infraestructura pasiva deberá satisfacer objetivos de ordenamiento urbano y territorial sostenibles y eficientes, contribuyendo a la protección del medio ambiente y la seguridad pública.</i></p> <p>(c) <i>Competencia: el acceso a la infraestructura pasiva deberá favorecer entornos de competencia libre y leal, que permitan la concurrencia de licenciarios de Servicios de TIC. Los convenios no podrán establecer condiciones que limiten la competencia o impidan otras relaciones de compartición de infraestructura.</i></p> <p>(d) <i>Transparencia y publicidad: los licenciarios de Servicios de TIC deberán proveer la información técnica y operativa solicitada con motivo de la compartición de infraestructura pasiva, a través de los mecanismos previstos en el presente reglamento.</i></p> <p>(e) <i>Contraprestación económica orientada a costos: la contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura pasiva deberá orientarse a costos eficientes, incluyendo los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable. Los costos deberán estar detalladamente separados a fin de garantizar transparencia en la contraprestación económica, de manera que los licenciarios de Servicios de TIC no deban pagar por elementos o instalaciones que no necesiten para la prestación de sus servicios.</i></p> <p>(f) <i>Obligatoriedad: los licenciarios de Servicios de TIC tendrán la obligación de permitir a otros licenciarios de Servicios de TIC el acceso a infraestructura en las condiciones previstas en el presente reglamento.</i></p> <p>(g) <i>No discriminación: los licenciarios de Servicios de TIC solicitados no podrán otorgar a los solicitantes, condiciones de acceso a su infraestructura pasiva menos favorables que aquellas que se otorguen a sí mismos o a terceros, incluidas sus subsidiarias o vinculadas; y no deberán acordar, con terceros que no sean licenciarios de Servicios de TIC, condiciones de acceso a la infraestructura pasiva más favorables que las que estos sujetos no</i></p>	<p>En este artículo resaltamos las siguientes cuestiones:</p> <p>(i) <i>Inciso (b):</i> el “ordenamiento y desarrollo urbanístico” excede las competencias federales, pues se trata de un poder de policía local no delegado en el Estado Nacional, cuyo límite es su incompatibilidad con el régimen federal. Sugerimos eliminar este punto.</p> <p>(ii) <i>Inciso (d):</i> la exigencia de “transparencia y publicidad” es válida para los licenciarios de Servicios de TIC con “poder significativo de mercado” en los términos de la Ley N° 27.078 (Argentina Digital) en un área determinada. Por el contrario, es inconveniente que ello sea exigido para los sujetos que deberían contar con la libertad necesaria para diseñar ofertas novedosas que cubran las necesidades de los distintos actores sectoriales. Así, por ejemplo, un Licenciario TIC puede estar dispuesto a asumir un costo para cubrir una localidad con una red multicarrier y, otro, puede estar dispuesto sólo a tomar un costo incremental respecto del primero, aceptando otro tipo de condiciones comerciales, necesariamente diferentes a las del primer actor, pero, ambos, en conjunto, y a través de condiciones comerciales diferentes pero voluntariamente acordadas, lograrán financiar el despliegue de una red multicarrier, que de otro modo no se desplegaría. Así, la prohibición de discriminación sería un obstáculo para la concreción de tales ofertas diferenciadas por parte de los nuevos actores del mercado de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>(iii) <i>Inciso (e):</i></p> <p>(1) la fijación de pautas para la contraprestación económica, indicándose la referencia a “la obtención de una utilidad razonable” puede dar lugar a cierta discrecionalidad por parte de ENACOM. Adicionalmente, se incluye como Anexo III el método para determinar el máximo de la contraprestación económica. La imposición de un máximo en la contraprestación económica podría limitar la potencial oferta de infraestructura y difícilmente estimule inversiones en la industria ya que se limitarían las ganancias de quienes asumen el riesgo de invertir a largo plazo. Sugerimos modificar este punto de forma tal que la</p>	<p>Artículo 3°.- En la interpretación y aplicación del presente reglamento a través de las decisiones particulares que se adopten, la Autoridad de Aplicación deberá considerar los siguientes principios generales:</p> <p>(a) <i>Uso eficiente de la infraestructura pasiva: el acceso a la infraestructura pasiva deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad y recursos.</i></p> <p>(b) <i>Ordenamiento y desarrollo urbanístico sostenible: la compartición de infraestructura pasiva deberá satisfacer objetivos de ordenamiento urbano y territorial sostenibles y eficientes, contribuyendo a la protección del medio ambiente y la seguridad pública.</i></p> <p>(c) <i>Competencia: el acceso a la infraestructura pasiva deberá favorecer entornos de competencia libre y leal, que permitan la concurrencia de licenciarios de Servicios de TIC. Los convenios no podrán establecer condiciones que limiten la competencia o impidan otras relaciones de compartición de infraestructura.</i></p> <p>(d) <i>Transparencia y publicidad: los licenciarios de Servicios de TIC que sean considerados por el Ente Nacional de Comunicaciones, en un área determinada, como prestador con “poder significativo de mercado” en los términos de la Ley N° 27.078 para la prestación de Servicios TIC en dicha área determinada (en adelante, “Licenciario TIC Relevante”) deberán proveer la información técnica y operativa solicitada con motivo de la compartición de infraestructura pasiva, a través de los mecanismos previstos en el presente reglamento.</i></p> <p>(e) <i>Contraprestación económica orientada a costos: la fijación del precio por el uso de infraestructura pasiva será fijada libremente entre las partes. No obstante ello, la contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura pasiva de titularidad de un Licenciario TIC Relevante deberá orientarse a costos eficientes, incluyendo los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable. Los costos deberán estar detalladamente separados a fin de garantizar transparencia en la contraprestación económica, de manera que los licenciarios de Servicios de TIC no</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p><i>licenciarios de Servicios de TIC hayan concedido a otros licenciarios de Servicios de TIC.</i></p> <p><i>(h) Buena fe: los licenciarios de Servicios de TIC deberán actuar de buena fe en las relaciones de compartición de infraestructura pasiva establecidas en el presente reglamento. Se considerarán indicios contrarios a la buena fe, entre otras situaciones, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a celebrar convenios, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su suscripción o ejecución, o de la provisión efectiva del acceso a infraestructura pasiva y el no uso, por un tiempo prolongado, de la infraestructura pasiva cuyo acceso se haya contratado.</i></p> <p><i>(i) Confidencialidad: los licenciarios de Servicios de TIC que obtengan información de otros durante los procesos de solicitud de acceso a infraestructura pasiva y negociación de los convenios respectivos, destinarán dicha información exclusivamente a los fines para los que fuera facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, en especial respecto de terceros, incluidas otras áreas de la propia organización, filiales o asociados.</i></p>	<p>contraprestación económica sea determinada de manera privada entre las partes y según las reglas de mercado y la industria.</p> <p>(2) Por las razones apuntadas en (ii), la orientación a costos no debe ser de aplicación a los nuevos actores del mercado de infraestructura de telecomunicaciones, dado que ello no promoverá iniciativas privadas basadas en la posibilidad de complementar esfuerzos dispares por parte de actores con distintas necesidades. Por el contrario, parece válido y alineado con la obligación del artículo 95, inciso d), de la Ley 27.078, que tal exigencia sea oponible a los Licenciarios de Servicios de TIC incumbentes con posiciones relevantes de mercado.</p> <p><i>Incisos (f) y (g): los licenciarios de Servicios de TIC que no sean Licenciario TIC Relevante no deben estar alcanzados por la obligación de compartir infraestructura en los términos del reglamento propuesto ni sujetos a la obligación de no discriminación, dado que ello impedirá que busquen la complementación apuntada entre actores que reconocen distintas necesidades y posibilidades de desarrollo de redes. El acceso a la infraestructura debe ser conforme a las condiciones de mercado y la industria (y según lo acordado mutuamente entre las partes pertinentes).</i></p> <p><i>(iv) Inciso (g): sugerimos eliminar la referencia a convenios con terceros no licenciarios. Si debe mantenerse la referencia a “no discriminación” sugerimos que este punto del reglamento aplique para aquellos convenios que sean celebrados por los Licenciarios TIC Relevantes.</i></p>	<p><i>deban pagar por elementos o instalaciones que no necesiten para la prestación de sus servicios.</i></p> <p><i>(f) Obligatoriedad: los Licenciarios TIC Relevantes licenciarios de Servicios de TIC tendrán la obligación de permitir a otros licenciarios de Servicios de TIC el acceso a infraestructura en las condiciones previstas en el presente reglamento.</i></p> <p><i>(g) No discriminación: los Licenciarios TIC Relevantes licenciarios de Servicios de TIC solicitados no podrán otorgar a los solicitantes, condiciones de acceso a su infraestructura pasiva menos favorables que aquellas que se otorguen a sí mismos o a terceros, incluidas sus subsidiarias o vinculadas; y no deberán acordar, con terceros que no sean licenciarios de Servicios de TIC, condiciones de acceso a la infraestructura pasiva más favorables que las que estos sujetos no licenciarios de Servicios de TIC hayan concedido a otros licenciarios de Servicios de TIC.</i></p> <p><i>(h) Buena fe: los licenciarios de Servicios de TIC deberán actuar de buena fe en las relaciones de compartición de infraestructura pasiva establecidas en el presente reglamento. Se considerarán indicios contrarios a la buena fe, entre otras situaciones, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a celebrar convenios, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su suscripción o ejecución, o de la provisión efectiva del acceso a infraestructura pasiva y el no uso, por un tiempo prolongado, de la infraestructura pasiva cuyo acceso se haya contratado.</i></p> <p><i>(i) Confidencialidad: los licenciarios de Servicios de TIC que obtengan información de otros durante los procesos de solicitud de acceso a infraestructura pasiva y negociación de los convenios respectivos, destinarán dicha información exclusivamente a los fines para los que fuera facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, en especial respecto de terceros, incluidas otras áreas de la propia organización, filiales o asociados.</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p>Capítulo II: Acceso a infraestructura pasiva</p> <p>Artículo 4°.- Los licenciarios de Servicios de TIC están obligados a:</p> <p>(a) Permitir a otros licenciarios de Servicios de TIC, en la medida que no se verifiquen las circunstancias previstas en el artículo 6° del presente, el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan la posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.</p> <p>(b) Reservar capacidad en la instalación de nuevos ductos, en las obras que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el acceso a aquéllos por parte de otros licenciarios de Servicios de TIC, en las condiciones y términos previstos en el artículo 14 del presente.</p> <p>(c) No acordar, aun cuando el acceso a infraestructura pasiva sea otorgado por un sujeto que no sea licenciario de Servicios de TIC, exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho, conforme se prevé en el artículo 5° del presente.</p> <p>(d) Dar a publicidad, a través de los mecanismos y conforme las especificaciones previstas en este reglamento, la infraestructura pasiva ya instalada que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.</p> <p>La Autoridad de Aplicación, podrá establecer otras obligaciones y/o condiciones específicas de acceso a infraestructura pasiva a aquellos licenciarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado o respecto de los cuales considere que la imposición de estas obligaciones y/o condiciones específicas resulta justificadamente necesaria. Estas obligaciones específicas se extinguirán en sus efectos por resolución de la Autoridad de Aplicación una vez que existan condiciones de competencia efectiva o cesen las circunstancias que las determinaron.</p>	<p>Se reflejan cuestiones indicadas por ATC en el Documento de Consulta. No obstante ello, resaltamos los incisos (c) y (d) en tanto: (i) no está regulado cómo será la adecuación de los acuerdos que estén celebrados antes de la vigencia del reglamento (los cuales podrían establecer exclusividad o preferencias y aun cuando el acceso a la infraestructura pasiva haya sido otorgada por un sujeto no licenciario TIC). Sugerimos eliminar (c).</p> <p>De todos modos, señalamos que los proveedores de infraestructura necesitan, como insumo esencial, la libertad para generar esquemas contractuales que complementen las necesidades y voluntades de afrontar costos de los distintos Licenciarios de Servicios de TIC que decidan desplegar redes de telecomunicaciones. Aplicar tales exigencias a los nuevos actores que buscan promover mayor competencia tendrá un efecto opuesto al deseado por el reglamento.</p>	<p>Capítulo II: Acceso a infraestructura pasiva</p> <p>Artículo 4°.- Los licenciarios de Servicios de TIC están obligados a:</p> <p>(a) Permitir a otros licenciarios de Servicios de TIC, en la medida que no se verifiquen las circunstancias previstas en el artículo 6° del presente, el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan la posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.</p> <p>(b) Reservar capacidad en la instalación de nuevos ductos, en las obras que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el acceso a aquéllos por parte de otros licenciarios de Servicios de TIC, en las condiciones y términos previstos en el artículo 14 del presente.</p> <p>(c) No acordar, aun cuando el acceso a infraestructura pasiva sea otorgado por un sujeto que no sea licenciario de Servicios de TIC, exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho, conforme se prevé en el artículo 5° del presente.</p> <p>(d) Dar a publicidad, a través de los mecanismos y conforme las especificaciones previstas en este reglamento, la infraestructura pasiva ya instalada que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.</p> <p>La Autoridad de Aplicación, podrá establecer otras obligaciones y/o condiciones específicas de acceso a infraestructura pasiva a aquellos licenciarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado o respecto de los cuales considere que la imposición de estas obligaciones y/o condiciones específicas resulta justificadamente necesaria. Estas obligaciones específicas se extinguirán en sus efectos por resolución de la Autoridad de Aplicación una vez que existan condiciones de competencia efectiva o cesen las circunstancias que las determinaron.</p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p>Artículo 5°.- <i>La obligación de permitir el acceso a infraestructura pasiva deberá cumplirse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho. Es obligación del licenciatario de Servicios de TIC que solicita el acceso a infraestructura pasiva a un sujeto que no reviste esta calidad, asegurar el cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior. La provisión de acceso a infraestructura pasiva se otorgará de acuerdo al orden cronológico en que esa provisión ha sido solicitada a través de la presentación referida en el artículo 7° del presente.</i></p>	<p>Sugerimos eliminar toda referencia al otorgamiento de exclusividad, pues ello puede afectar convenios ya celebrados con anterioridad al reglamento que no son violatorios de la normativa y/o de las reglas del mercado. En su defecto, debería dejarse aclarado que este nuevo texto aplicará para los acuerdos que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia del reglamento.</p> <p>Consideramos positiva la inclusión de una pauta objetiva (“orden cronológico”) para brindar acceso a la infraestructura.</p>	<p>Artículo 5°.- <i>La obligación de permitir el acceso a infraestructura pasiva deberá cumplirse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho. Es obligación del licenciatario de Servicios de TIC que solicita el acceso a infraestructura pasiva a un sujeto que no reviste esta calidad, asegurar el cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior. La provisión de acceso a infraestructura pasiva se otorgará de acuerdo al orden cronológico en que esa provisión ha sido solicitada a través de la presentación referida en el artículo 7° del presente.</i></p>
<p>Artículo 6°.- <i>Los licenciatarios de Servicios de TIC no estarán obligados a cumplir con la obligación de permitir el acceso a su infraestructura pasiva cuando acrediten fehacientemente:</i></p> <p>(a) <i>La inviabilidad técnica de la infraestructura pasiva a la que se ha solicitado acceso, para alojar los elementos de la red del licenciatario de Servicios de TIC solicitante.</i></p> <p>(b) <i>La existencia de riesgos para la integridad y seguridad de la red del licenciatario de Servicios de TIC solicitado y/o para la defensa nacional, la seguridad pública, la seguridad vial o la protección civil, que se derivarían de la provisión de acceso a la infraestructura pasiva solicitada.</i></p> <p>(c) <i>La falta de disponibilidad de capacidad en la infraestructura pasiva cuyo acceso se solicita, para la instalación de los elementos de red del licenciatario de Servicios de TIC solicitante.</i></p> <p><i>El licenciatario solicitado podrá denegar la solicitud de acceso a la infraestructura pasiva, cuando la capacidad requerida esté destinada a la ejecución de planes de expansión propios, registrados ante la Autoridad de Aplicación con anterioridad a la solicitud, para su utilización dentro de un plazo no superior a dieciocho (18) meses a contar desde el correspondiente registro.</i></p>	<p>Entendemos que la facultad otorgada a la Autoridad de Aplicación para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de un plan de expansión resulta exorbitante y podría dar lugar a discrecionalidades.</p> <p>Además, que para el rechazo de una solicitud se deba acreditar la causal puede resultar en una carga probatoria para el licenciatario de Servicios de TIC. A todo evento, tal carga probatoria en cabeza del licenciatario debería incluirse sólo luego de que el rechazo fuere materia de cuestionamiento ante la autoridad de control. Esto así ya que siempre habrá diferencias en cuanto a cuándo las razones dadas por el licenciatario se encuentran acreditadas “fehacientemente”.</p>	<p>Artículo 6°.- <i>Los licenciatarios de Servicios de TIC no estarán obligados a cumplir con la obligación de permitir el acceso a su infraestructura pasiva cuando aleguen acrediten fehacientemente:</i></p> <p>(a) <i>La inviabilidad técnica de la infraestructura pasiva a la que se ha solicitado acceso, para alojar los elementos de la red del licenciatario de Servicios de TIC solicitante.</i></p> <p>(b) <i>La existencia de riesgos para la integridad y seguridad de la red del licenciatario de Servicios de TIC solicitado y/o para la defensa nacional, la seguridad pública, la seguridad vial o la protección civil, que se derivarían de la provisión de acceso a la infraestructura pasiva solicitada.</i></p> <p>(c) <i>La falta de disponibilidad de capacidad en la infraestructura pasiva cuyo acceso se solicita, para la instalación de los elementos de red del licenciatario de Servicios de TIC solicitante.</i></p> <p><i>El licenciatario solicitado podrá denegar la solicitud de acceso a la infraestructura pasiva, cuando la capacidad requerida esté destinada a la ejecución de planes de expansión propios, registrados ante la Autoridad de Aplicación con anterioridad a la solicitud, para su utilización</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p><i>La Autoridad de Aplicación, al momento de intervenir ante una negativa fundada en esta causal, determinará si el plan de expansión registrado resulta razonable y proporcionado a las necesidades del mercado, en cuyo caso dicha capacidad será registrada en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, con la condición de no disponible para otros licenciarios de Servicios de TIC, durante el plazo antes referido. Dicha condición cesará en caso de que esta capacidad reservada no sea efectivamente ocupada por el licenciario de Servicios de TIC dentro del plazo mencionado.</i></p>		<p><i>dentro de un plazo no superior a dieciocho (18) meses a contar desde el correspondiente registro.</i></p> <p><i>La Autoridad de Aplicación, al momento de intervenir ante una negativa fundada en esta causal, determinará si el plan de expansión registrado resulta razonable y proporcionado a las necesidades del mercado, en cuyo caso dicha capacidad será registrada en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, con la condición de no disponible para otros licenciarios de Servicios de TIC, durante el plazo antes referido. Dicha condición cesará en caso de que esta capacidad reservada no sea efectivamente ocupada por el licenciario de Servicios de TIC dentro del plazo mencionado.</i></p> <p><i>Si el rechazo fuese materia de cuestionamiento por ante la Autoridad de Aplicación, entonces será en dicha instancia administrativa que el licenciario solicitado deberá acreditar fehacientemente la causal oportunamente invocada como rechazo de la solicitud.</i></p>
<p>Artículo 7°.- <i>La solicitud de acceso a la infraestructura deberá formularse en forma concreta, precisa y detallada, incluyendo, como mínimo:</i></p> <p><i>(a) La infraestructura pasiva cuyo acceso se requiere, describiendo su tipo y ubicación.</i></p> <p><i>(b) La descripción de los elementos de red a desplegar, precisando sus características y cantidad.</i></p> <p><i>(c) El plazo durante el cual se requiere el acceso a la infraestructura solicitada.</i></p> <p><i>(d) La declaración de confidencialidad sobre toda información que se obtenga a partir de la solicitud.</i></p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Artículo 7°.- <i>La solicitud de acceso a la infraestructura deberá formularse en forma concreta, precisa y detallada, incluyendo, como mínimo:</i></p> <p><i>(a) La infraestructura pasiva cuyo acceso se requiere, describiendo su tipo y ubicación.</i></p> <p><i>(b) La descripción de los elementos de red a desplegar, precisando sus características y cantidad.</i></p> <p><i>(c) El plazo durante el cual se requiere el acceso a la infraestructura solicitada.</i></p> <p><i>(d) La declaración de confidencialidad sobre toda información que se obtenga a partir de la solicitud.</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p>Artículo 8°.- El licenciario de Servicios de TIC solicitado deberá responder a la solicitud de acceso en el plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de la misma. La negativa sólo podrá fundarse en las razones indicadas en el artículo 6° del presente, debida y fehacientemente acreditadas.</p> <p>Admitida la solicitud, las partes deberán coordinar el procedimiento previsto en los artículos 18 a 20 del presente. En caso de que el licenciario de Servicios de TIC solicitado no se expida en el plazo indicado, el solicitante podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, en los términos del artículo 21 del presente.</p>	<p>Estimamos positiva la fijación de causales taxativas para el rechazo de una solicitud de acceso a la infraestructura.</p> <p>Sugerimos incluir una instancia adicional entre el silencio del licenciario de Servicios de TIC solicitado y la intervención de la autoridad de aplicación: incluir la necesidad de que el solicitante notifique fehacientemente al solicitado la falta de respuesta, lo cual dará lugar a la intervención de la autoridad si el solicitado mantiene su silencio por un período adicional de diez días.</p>	<p>Artículo 8°.- El licenciario de Servicios de TIC solicitado deberá responder a la solicitud de acceso en el plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de la misma. La negativa sólo podrá fundarse en las razones indicadas en el artículo 6° del presente, debida y fehacientemente acreditadas.</p> <p>Admitida la solicitud, las partes deberán coordinar el procedimiento previsto en los artículos 18 a 20 del presente. En caso de que el licenciario de Servicios de TIC solicitado no se expida en el plazo indicado, el solicitante deberá notificar fehacientemente al solicitado la falta de respuesta, dándole un plazo adicional de diez (10) días corridos para que se expida. Vencido dicho plazo sin que se haya dado respuesta por el licenciario solicitado o bien que la misma sea negativa, el solicitante podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, en los términos del artículo 21 del presente.</p>
<p>Capítulo III: Convenios de compartición de infraestructura</p> <p>Artículo 9°.- El acceso a infraestructura pasiva se instrumentará mediante convenios celebrados por licenciarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciarios de estos servicios, los que deberán sujetarse a las disposiciones vigentes y contener, como mínimo, la información relativa a su objeto, la identificación de las partes, de la infraestructura pasiva a la que se accede y de los elementos de red que se instalarán o desplegarán a través de ella, la fecha de suscripción, el plazo de duración, la contraprestación económica, las garantías económicas convenidas y los procedimientos para intercambiar información y coordinar el manejo eficiente y diligente de los elementos instalados. Los términos y condiciones jurídicas, técnicas, económicas y operativas serán definidas libremente por las partes de común acuerdo, respetando los principios establecidos en el presente reglamento. En estos convenios, el licenciario de Servicios de TIC solicitado podrá exigir:</p> <p>(a) La constitución, por el licenciario de Servicios de TIC solicitante, de garantías que aseguren, bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad, el cumplimiento de las obligaciones asumidas.</p>	<p>Consideramos como aspectos positivos de este artículo: (i) que se deje constancia que los términos y condiciones jurídicos, técnicos, económicos y operativos de los convenios de compartición sean definidos libremente por las partes, respetando los principios del Reglamento; y (ii) que existe una potencialidad (“podrá”) para que licenciario TIC “solicitado” pueda requerir determinadas cuestiones al licenciario TIC “solicitante”.</p>	<p>Capítulo III: Convenios de compartición de infraestructura</p> <p>Artículo 9°.- El acceso a infraestructura pasiva se instrumentará mediante convenios celebrados por licenciarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciarios de estos servicios, los que deberán sujetarse a las disposiciones vigentes y contener, como mínimo, la información relativa a su objeto, la identificación de las partes, de la infraestructura pasiva a la que se accede y de los elementos de red que se instalarán o desplegarán a través de ella, la fecha de suscripción, el plazo de duración, la contraprestación económica, las garantías económicas convenidas y los procedimientos para intercambiar información y coordinar el manejo eficiente y diligente de los elementos instalados. Los términos y condiciones jurídicas, técnicas, económicas y operativas serán definidas libremente por las partes de común acuerdo, respetando los principios establecidos en el presente reglamento. En estos convenios, el licenciario de Servicios de TIC solicitado podrá exigir:</p> <p>(a) La constitución, por el licenciario de Servicios de TIC solicitante, de garantías que aseguren, bajo principios de</p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p>(b) El cumplimiento, por parte del licenciario de Servicios de TIC solicitante, de las normas técnicas y de seguridad necesarias que el licenciario de Servicios TIC solicitado exige a sus propios empleados o contratistas.</p> <p>(c) La declaración de confidencialidad con relación a cualquier información a que el licenciario de Servicios de TIC solicitante acceda como resultado de la negociación del convenio de acceso a infraestructura pasiva.</p> <p>(d) La identificación, por el licenciario de Servicios de TIC solicitante, de los elementos de red instalados en la infraestructura pasiva, de acuerdo con los criterios establecidos y las condiciones acordadas.</p> <p>Los convenios no podrán incluir cláusulas de exclusividad y/o de limitación de la prestación de servicios a través de dicha infraestructura pasiva, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3° del presente.</p>		<p>proporcionalidad y razonabilidad, el cumplimiento de las obligaciones asumidas.</p> <p>(b) El cumplimiento, por parte del licenciario de Servicios de TIC solicitante, de las normas técnicas y de seguridad necesarias que el licenciario de Servicios TIC solicitado exige a sus propios empleados o contratistas.</p> <p>(c) La declaración de confidencialidad con relación a cualquier información a que el licenciario de Servicios de TIC solicitante acceda como resultado de la negociación del convenio de acceso a infraestructura pasiva.</p> <p>(d) La identificación, por el licenciario de Servicios de TIC solicitante, de los elementos de red instalados en la infraestructura pasiva, de acuerdo con los criterios establecidos y las condiciones acordadas.</p> <p>Los convenios no podrán incluir cláusulas de exclusividad y/o de limitación de la prestación de servicios a través de dicha infraestructura pasiva, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3° del presente.</p>
<p>Artículo 10.- El licenciario de Servicios de TIC solicitado podrá rescindir el convenio, previa notificación a la Autoridad de Aplicación, en los siguientes casos:</p> <p>(a) Cuando el licenciario de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en un convenio respecto a la observancia de las condiciones de seguridad y cuidado en el manejo de la infraestructura.</p> <p>(b) Cuando el licenciario de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones pactadas respecto del pago de la contraprestación económica, sólo si se verificaran las siguientes condiciones:</p> <p>(i) Deudas impagas por DOS (2) meses consecutivos o por TRES (3) meses no consecutivos.</p> <p>(ii) Intimación de pago fehaciente por parte del acreedor, con copia a la Autoridad de Aplicación, exigiendo el pago de la deuda acumulada total.</p> <p>(iii) Transcurso de DIEZ (10) días hábiles desde la intimación sin que el deudor haya efectuado el pago.</p> <p>El licenciario de Servicios de TIC solicitante podrá rescindir el convenio sin causa, en cuyo caso deberá comunicarlo al solicitado con una anticipación mínima de un (1) año.</p>	<p>Atento a las inversiones que conlleva el despliegue de este tipo de infraestructura, entendemos que no resulta ventajoso incluir de manera taxativa estas causales de rescisión anticipada. Entendemos que las causales deben ser negociadas por las partes y en caso de ocurrencia de algún supuesto acordado, deberá ser informado a la autoridad de aplicación. A todo evento, proponemos mantener el lenguaje del artículo de manera subsidiaria si el convenio entre las partes no estableciere las causales por las cuales las partes podrían rescindir su acuerdo. Esto es, sugerimos la prevalencia de lo acordado entre las partes por sobre la disposición en este sentido del reglamento (el cual debería ser de aplicación supletoria).</p>	<p>Artículo 10.- <i>Las Partes tendrán libertad para negociar los supuestos de rescisión anticipada y resolución del convenio. Para el caso en que ello no haya sido expresamente acordado por las partes en el convenio suscripto, entonces aplicará supletoriamente lo siguiente:</i></p> <p>1.- El licenciario de Servicios de TIC solicitado podrá rescindir el convenio, previa notificación a la Autoridad de Aplicación, en los siguientes casos:</p> <p>(a) Cuando el licenciario de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en un convenio respecto a la observancia de las condiciones de seguridad y cuidado en el manejo de la infraestructura.</p> <p>(b) Cuando el licenciario de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones pactadas respecto del pago de la contraprestación económica, sólo si se verificaran las siguientes condiciones:</p> <p>(i) Deudas impagas por DOS (2) meses consecutivos o por TRES (3) meses no consecutivos.</p> <p>(ii) Intimación de pago fehaciente por parte del acreedor, con copia a la Autoridad de Aplicación, exigiendo el pago de la deuda acumulada total.</p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p><i>Los procedimientos y gastos de desinstalación correrán por cuenta del solicitante, salvo acuerdo en contrario.</i></p>		<p>(iii) Transcurso de DIEZ (10) días hábiles desde la intimación sin que el deudor haya efectuado el pago. 2.- El licenciatario de Servicios de TIC solicitante podrá rescindir el convenio sin causa, en cuyo caso deberá comunicarlo al solicitado con una anticipación mínima de un (1) año. 3.- Los procedimientos y gastos de desinstalación correrán por cuenta del solicitante, salvo acuerdo en contrario.</p>
<p>Artículo 11.- Todos los convenios de compartición de infraestructura deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de su celebración, para su publicación y registro en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, que se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación. Los convenios podrán ser impugnados por otros licenciatarios de Servicios de TIC, fundadamente y acreditando interés legítimo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su publicación. Dentro del plazo previsto, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la modificación de un convenio cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos en el presente reglamento. Vencido el plazo de quince (15) días hábiles referido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los convenios se considerarán registrados. Si se hubieran formulado observaciones o impugnaciones, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro del término de veinte (20) días hábiles, previo traslado por diez (10) días hábiles a las partes involucradas.</p>	<p>Entendemos que la posibilidad de impugnar convenios debe estar basada en causales taxativas y sobre la base de parámetros incluidos en el reglamento. No resulta una ventaja otorgar el derecho de impugnación de manera amplia ya que ello pondría en riesgo toda negociación para que las partes llegaren a un acuerdo. La posibilidad de impugnación por parte de terceros y la potencialidad de que la Autoridad de Aplicación exija modificaciones al convenio no garantiza seguridad jurídica (aún temporal) para las partes contratantes hasta tanto dichos convenios sean considerados registrados ante la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>Artículo 11.- Todos los convenios de compartición de infraestructura entre licenciatarios de Servicios TIC deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de su celebración, para su publicación y registro en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, que se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación. Los convenios podrán ser impugnados por otros licenciatarios de Servicios de TIC, con fundamento exclusivo en el incumplimiento de alguno de los artículos de este Reglamento, fundadamente y acreditando fehacientemente el interés legítimo y ofreciendo como contracautela una caución por un importe a ser determinado por la Autoridad de Aplicación acorde con el tenor del interés económico involucrado, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su publicación. Dentro del plazo previsto, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la modificación de un convenio cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos en el presente reglamento. Vencido el plazo de quince (15) días hábiles referido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los convenios se considerarán registrados y no podrán ser impugnados en lo sucesivo. Si se hubieran formulado observaciones o impugnaciones, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro del término de veinte (20) días hábiles, previo traslado por diez (10) días hábiles a las partes involucradas. Si la Autoridad de Aplicación determinase la improcedencia de la impugnación planteada,</p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
		<i>entonces las partes del convenio impugnado tendrán el derecho de resarcirse, con base en la caución otorgada, de los daños y perjuicios irrogados por la demora en la registración del convenio</i>
<p>Artículo 12.- <i>En caso de desacuerdo entre las partes, la Autoridad de Aplicación determinará la capacidad excedente de los elementos de infraestructura pasiva objeto de compartición, así como sus formas de acceso, de conformidad con la metodología de cálculo de capacidad de cada elemento y los lineamientos generales establecidos en el Anexo I del presente reglamento.</i></p>	<p>Sugerimos eliminar este artículo, pues debe primar la capacidad negocial de las partes.</p>	<p>Artículo 12.- <i>[Se sugiere su eliminación]</i></p>
<p>Artículo 13.- <i>El licenciatario de Servicios de TIC que haya obtenido el acceso a infraestructura pasiva y requiera efectuar trabajos en la misma para la ampliación o mantenimiento preventivo de sus redes, deberá notificarlo, con quince (15) días corridos de anticipación, al licenciatario de Servicios de TIC proveedor del acceso a dicha infraestructura pasiva, quien contará con diez (10) días corridos para autorizar esos trabajos. En caso de que transcurra este plazo sin que el mencionado licenciatario se expida, se entenderá otorgada dicha autorización.</i></p>	<p>Se advierte que se estipulan plazos exiguos pero pueden aceptarse.</p>	<p>Artículo 13.- <i>El licenciatario de Servicios de TIC que haya obtenido el acceso a infraestructura pasiva y requiera efectuar trabajos en la misma para la ampliación o mantenimiento preventivo de sus redes, deberá notificarlo, con quince (15) días corridos de anticipación, al licenciatario de Servicios de TIC proveedor del acceso a dicha infraestructura pasiva, quien contará con diez (10) días corridos para autorizar esos trabajos. En caso de que transcurra este plazo sin que el mencionado licenciatario se expida, se entenderá otorgada dicha autorización.</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p>Capítulo IV: Reserva de capacidad</p> <p>Artículo 14.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los licenciatarios de Servicios de TIC deberán reservar, en la instalación de nuevos ductos, una tercera parte de la capacidad total instalada y garantizar que ésta esté disponible para su utilización por parte de futuros solicitantes, informando esta circunstancia a través del centro único de información previsto en el artículo 17 del presente reglamento. La reserva de capacidad deberá mantenerse por 2 (dos) años a partir de la fecha de finalización de la obra respectiva. Vencido ese término, serán aplicables las disposiciones generales del presente reglamento. El licenciatario de Servicios de TIC deberá notificar a la Autoridad de Aplicación la fecha de finalización referida, dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes, a los fines de su publicación y registro en el centro único de información.</p>	<p>Si bien ATC está de acuerdo en reservar cierta capacidad excedente en el despliegue de nueva infraestructura portante, y dado el plazo de 2 años de reserva incorporado, la fijación de “una tercera parte de la capacidad total instalada” podría ser excesiva. Sugerimos que sea un 10% de la capacidad instalada.</p>	<p>Capítulo IV: Reserva de capacidad</p> <p>Artículo 14.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los licenciatarios de Servicios de TIC deberán reservar, en la instalación de nuevos ductos, una tercera parte el diez por ciento (10%) de la capacidad total instalada y garantizar que ésta esté disponible para su utilización por parte de futuros solicitantes, informando esta circunstancia a través del centro único de información previsto en el artículo 17 del presente reglamento. La reserva de capacidad deberá mantenerse por 2 (dos) años a partir de la fecha de finalización de la obra respectiva. Vencido ese término, serán aplicables las disposiciones generales del presente reglamento. El licenciatario de Servicios de TIC deberá notificar a la Autoridad de Aplicación la fecha de finalización referida, dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes, a los fines de su publicación y registro en el centro único de información.</p>
<p>Capítulo V: Información mínima y autorización para realizar estudios</p> <p>Artículo 15.- Los licenciatarios de Servicios de TIC están obligados, en condiciones no discriminatorias y transparentes, frente a otros licenciatarios de Servicios de TIC que se lo soliciten, a:</p> <p>(a) Informar, en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información respectiva, en la que se especifique el área geográfica en la que el licenciatario de Servicios de TIC solicitante tiene intención de desplegar su red, la información detallada en el Anexo II de este reglamento.</p> <p>(b) Autorizar, en el plazo de treinta (30) días corridos desde la recepción de la solicitud de información en la que se especifiquen concretamente los elementos de la infraestructura pasiva cuyo acceso se pretende solicitar, la realización de estudios sobre el terreno donde se encuentran esos elementos.</p> <p>Los licenciatarios de Servicios de TIC solicitantes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y el secreto comercial u operativo de la información a la que accedan.</p>	<p>Sugerimos eliminar el derecho incluido en el inciso (a) porque la información del Anexo II será aportada al Centro Único de Información que llevará adelante la Autoridad de Aplicación (conf. Art. 17 del reglamento), y así, resultaría impráctico que los licenciatarios de Servicios de TIC soliciten la misma información directamente al licenciatario de Servicios de TIC “solicitado” (lo cual está en línea con el art. 16 (c) del reglamento). Como alternativa se podría prever que si un licenciatario requiere directamente a otro licenciatario cierta información que no haya sido cargada en el Centro Único de Información, tal requerimiento deberá ser cursado a través de la Autoridad de Aplicación para que licenciatario solicitado proceda con la carga de dicha información en el Centro Único de Información dentro de un determinado plazo.</p> <p>Consideramos necesario incluir alguna penalidad (ya sea impuesta en el reglamento o bien sujeta al acuerdo entre partes) para el caso en que el solicitante divulgue información confidencial a la que tuvo acceso en virtud de este artículo.</p>	<p>Artículo 15.- Los licenciatarios de Servicios de TIC están obligados, en condiciones no discriminatorias y transparentes, frente a otros licenciatarios de Servicios de TIC que se lo soliciten, a:</p> <p>(a) Informar, en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información respectiva, en la que se especifique el área geográfica en la que el licenciatario de Servicios de TIC solicitante tiene intención de desplegar su red, la información detallada en el Anexo II de este reglamento.</p> <p>(b) a Autorizar, en el plazo de treinta (30) días corridos desde la recepción de la solicitud de información en la que se especifiquen concretamente los elementos de la infraestructura pasiva cuyo acceso se pretende solicitar, la realización de estudios sobre el terreno donde se encuentran esos elementos.</p> <p>Los licenciatarios de Servicios de TIC solicitantes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y el secreto comercial u operativo de la información a la que accedan.</p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
		<p><i>Si un licenciataria de Servicios de TIC requiere directamente a otro licenciataria cierta informaci3n que no haya sido cargada en el Centro 3nico de Informaci3n, tal requerimiento deber3 ser cursado a trav3s de la Autoridad de Aplicaci3n para que el licenciataria solicitado proceda con la carga de dicha informaci3n en el Centro 3nico de Informaci3n dentro de un plazo de quince (15) d3as corridos de recibido el requerimiento por escrito de la Autoridad de Aplicaci3n.</i></p>
<p>Art3culo 16.- El acceso a la informaci3n antes mencionada y/o la realizaci3n de estudios s3lo podr3n ser denegados o limitados:</p> <p>(a) Por motivos de seguridad e integridad de las redes, de seguridad p3blica o defensa nacional, debidamente acreditados.</p> <p>(b) Cuando se demuestre fundadamente que la infraestructura pasiva en cuesti3n no resulta t3cnicamente viable para el despliegue de redes de servicios de TIC.</p> <p>(c) Cuando la informaci3n solicitada sea accesible a trav3s del centro de informaci3n 3nico referido en el art3culo siguiente.</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Art3culo 16.- El acceso a la informaci3n antes mencionada y/o la realizaci3n de estudios s3lo podr3n ser denegados o limitados:</p> <p>(a) Por motivos de seguridad e integridad de las redes, de seguridad p3blica o defensa nacional, debidamente acreditados.</p> <p>(b) Cuando se demuestre fundadamente que la infraestructura pasiva en cuesti3n no resulta t3cnicamente viable para el despliegue de redes de servicios de TIC.</p> <p>(c) Cuando la informaci3n solicitada sea accesible a trav3s del centro de informaci3n 3nico referido en el art3culo siguiente.</p>
<p>Art3culo 17.- Sin perjuicio de las obligaciones de informaci3n ante una solicitud concreta de un licenciataria de Servicios de TIC, en los t3rminos del art3culo 15, la Autoridad de Aplicaci3n habilitar3 un centro 3nico de informaci3n en materia de infraestructuras pasivas existentes, al que podr3n acceder los licenciataria de Servicios de TIC mediante sistemas electr3nicos. Los licenciataria de Servicios de TIC deber3n presentar ante la Autoridad de Aplicaci3n la informaci3n prevista en el Anexo II del presente reglamento, en relaci3n a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesi3n, ejerzan control o que de cualquier otra forma est3 a su disposici3n, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros. La Autoridad de Aplicaci3n establecer3, entre otros extremos, la identificaci3n de la direcci3n electr3nica del centro 3nico de informaci3n, el plazo y las condiciones en que los licenciataria de Servicios de TIC han de proporcionar informaci3n al mismo, la manera de solicitar electr3nicamente dicha informaci3n, las condiciones de su entrega y la obligaci3n de informar un punto de contacto al que los licenciataria de Servicios de TIC puedan dirigirse.</p>	<p>Considerar que ello resulte aplicable a los convenios celebrados con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento.</p>	<p>Art3culo 17.- Sin perjuicio de las obligaciones de informaci3n ante una solicitud concreta de un licenciataria de Servicios de TIC, en los t3rminos del art3culo 15, la Autoridad de Aplicaci3n habilitar3 un centro 3nico de informaci3n en materia de infraestructuras pasivas existentes, al que podr3n acceder los licenciataria de Servicios de TIC mediante sistemas electr3nicos. Los licenciataria de Servicios de TIC deber3n presentar ante la Autoridad de Aplicaci3n la informaci3n prevista en el Anexo II del presente reglamento, en relaci3n a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesi3n, ejerzan control o que de cualquier otra forma est3 a su disposici3n, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros. La Autoridad de Aplicaci3n establecer3, entre otros extremos, la identificaci3n de la direcci3n electr3nica del centro 3nico de informaci3n, el plazo y las condiciones en que los licenciataria de Servicios de TIC han de proporcionar informaci3n al mismo, la manera de solicitar</p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p><i>Todos los convenios de compartición de infraestructura pasiva celebrados por licenciarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciarios, deberán registrarse en el centro único de información previsto en el presente artículo.</i></p>		<p><i>electrónicamente dicha información, las condiciones de su entrega y la obligación de informar un punto de contacto al que los licenciarios de Servicios de TIC puedan dirigirse. Todos los convenios de compartición de infraestructura pasiva celebrados a partir de la vigencia de este Reglamento por licenciarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciarios, deberán registrarse en el centro único de información previsto en el presente artículo.</i></p>
<p>Capítulo VI: Procedimiento posterior a la admisión de la solicitud de acceso</p> <p>Artículo 18. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de aceptación de la solicitud de acceso referida en el artículo 7° del presente, las partes coordinarán una visita técnica conjunta a fin de obtener la información necesaria para determinar, concretamente, los elementos susceptibles de compartición y coordinar eventuales trabajos de acondicionamiento necesarios para hacer efectivo el acceso y uso de la infraestructura. El licenciario de Servicios de TIC solicitado deberá obligatoriamente facilitar esta visita técnica, que consistirá en una verificación y análisis completos y exhaustivos de la infraestructura pasiva contemplada en la solicitud y en su respuesta, sobre la que deberán realizarse las mediciones y cálculos pertinentes para identificar la capacidad excedente. En un plazo de diez (10) días hábiles a partir de que concluya la visita técnica, el solicitante enviará al solicitado una propuesta de plan de trabajo para la instalación de los elementos de red en la infraestructura, detallando las especificaciones técnicas de los elementos a desplegar y un cronograma de instalación. Todos los gastos originados en el</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Capítulo VI: Procedimiento posterior a la admisión de la solicitud de acceso</p> <p>Artículo 18. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de aceptación de la solicitud de acceso referida en el artículo 7° del presente, las partes coordinarán una visita técnica conjunta a fin de obtener la información necesaria para determinar, concretamente, los elementos susceptibles de compartición y coordinar eventuales trabajos de acondicionamiento necesarios para hacer efectivo el acceso y uso de la infraestructura. El licenciario de Servicios de TIC solicitado deberá obligatoriamente facilitar esta visita técnica, que consistirá en una verificación y análisis completos y exhaustivos de la infraestructura pasiva contemplada en la solicitud y en su respuesta, sobre la que deberán realizarse las mediciones y cálculos pertinentes para identificar la capacidad excedente. En un plazo de diez (10) días hábiles a partir de que concluya la visita técnica, el solicitante enviará al solicitado una propuesta de plan de trabajo para la instalación de los elementos de red en la</p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p><i>procedimiento previsto en este artículo serán asumidos por el solicitante.</i></p>		<p><i>infraestructura, detallando las especificaciones técnicas de los elementos a desplegar y un cronograma de instalación. Todos los gastos originados en el procedimiento previsto en este artículo serán asumidos por el solicitante.</i></p>
<p>Artículo 19. – <i>El licenciataria de servicios de TIC solicitado analizará la factibilidad del plan de trabajo mencionado y deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles desde su recepción. En caso de disconformidad, el solicitado deberá informar fundadamente al solicitante el motivo de ésta, de forma tal que el solicitante pueda adaptar el plan de trabajo y enviar una nueva propuesta. Si las partes no arriban a un acuerdo sobre este punto, cualquiera de ellas podrá plantear la controversia ante la Autoridad de Aplicación.</i></p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Artículo 19. – <i>El licenciataria de servicios de TIC solicitado analizará la factibilidad del plan de trabajo mencionado y deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles desde su recepción. En caso de disconformidad, el solicitado deberá informar fundadamente al solicitante el motivo de ésta, de forma tal que el solicitante pueda adaptar el plan de trabajo y enviar una nueva propuesta. Si las partes no arriban a un acuerdo sobre este punto, cualquiera de ellas podrá plantear la controversia ante la Autoridad de Aplicación.</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p>Artículo 20. - Las partes deberán coordinar la verificación conjunta de los trabajos de instalación, una vez recibida la notificación de finalización de las obras. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las partes podrán auditar que los trabajos realizados cumplan con los términos y condiciones previstos en el plan de trabajo aprobado por el solicitado. En caso de detectarse una desviación respecto del plan de trabajo aprobado, el solicitante deberá realizar las correcciones y reparaciones pertinentes.</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Artículo 20. - Las partes deberán coordinar la verificación conjunta de los trabajos de instalación, una vez recibida la notificación de finalización de las obras. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las partes podrán auditar que los trabajos realizados cumplan con los términos y condiciones previstos en el plan de trabajo aprobado por el solicitado. En caso de detectarse una desviación respecto del plan de trabajo aprobado, el solicitante deberá realizar las correcciones y reparaciones pertinentes.</p>
<p>Capítulo VII: Intervención de la Autoridad de Aplicación Artículo 21. - La Autoridad de Aplicación intervendrá a solicitud de cualquiera de las partes: (a) Ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso, de información o de autorización para realizar estudios, en los plazos previstos en los artículos 8° y 15 del presente reglamento. (b) Ante la negativa de un licenciario de Servicios de TIC solicitado a permitir el acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva solicitada o a facilitar la información o autorización antes mencionada. (c) Cuando admitida la solicitud de acceso, el licenciario de Servicios de TIC solicitado negase o demorase injustificadamente su colaboración y surgieran controversias en los trámites previstos en los artículos 18 a 20 del presente. (d) Cuando transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la admisión de la solicitud de acceso sin que se haya arribado a un acuerdo en relación a las condiciones de compartición de infraestructura. (e) Cuando, con posterioridad a la firma del convenio, existieran demoras injustificadas para la efectiva compartición. (f) Ante la violación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento o en el convenio respectivo.</p>	<p>Entendemos que la intervención de la Autoridad de Aplicación sólo debería darse en caso de que se presenten situaciones abusivas o de uso ineficiente de infraestructura, con consecuencias dañinas en la prestación de servicios de TIC. De todos modos, creemos que las causales incluidas, de quererse la intervención excesiva de ENACOM guardan lógica. Sin perjuicio de ello, no estamos de acuerdo con la inclusión del inciso (d) (ya que podría atentar contra la libertad negocial de las partes).</p>	<p>Capítulo VII: Intervención de la Autoridad de Aplicación Artículo 21.- <i>[Se sugiere su eliminación] - [Favor de remitirse al artículo 22 siguiente]</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p><i>El licenciataria de Servicios de TIC que solicite la intervenci3n de la Autoridad de Aplicaci3n deber1 especificar los puntos controvertidos o hechos denunciados. La Autoridad de Aplicaci3n, dentro de los diez (10) d1as h1biles, dar1 traslado a la otra parte por igual t1rmino. Las partes deber1n aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posici3n, incluyendo un dictamen t1cnico, en caso de existir controversia sobre cuestiones t1cnicas.</i></p>		
<p>Art1culo 22.- <i>La Autoridad de Aplicaci3n intervendr1, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado, para prevenir o evitar pr1cticas restrictivas de la competencia, discriminatorias o que impidan o dificulten otras relaciones de compartici3n de infraestructura entre licenciataria de Servicios de TIC, como por ejemplo, entre otras, acordar condiciones de exclusividad o no hacer efectiva la ocupaci3n de la capacidad contratada.</i></p>	<p>La actuaci3n “a requerimiento de cualquier interesado” deber1a conllevar la exigencia de la acreditaci3n del inter1s leg1timo como as1 tambi1n, eventualmente, la constituci3n de alg1n tipo de garant1a para evitar situaciones en las cuales, por ejemplo, se pretenda observar determinados acuerdos con el 1nico prop3sito de perjudicar a otro actor de la industria con escasos o nulos fundamentos.</p>	<p>Art1culo 22.- <i>La Autoridad de Aplicaci3n intervendr1, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado, para: (i) prevenir o evitar pr1cticas restrictivas de la competencia, discriminatorias o que impidan o dificulten otras relaciones de compartici3n de infraestructura entre licenciataria de Servicios de TIC, como por ejemplo, entre otras, acordar condiciones de exclusividad o no hacer efectiva la ocupaci3n de la capacidad contratada; o bien (ii) cuando se presenten situaciones abusivas o de uso ineficiente de infraestructura, con consecuencias da1inas para la prestaci3n de servicios TIC.</i></p> <p><i>En todos los casos, se actuar1 con fundamento exclusivo en el incumplimiento de alguno de los art1culos de este Reglamento. Si la intervenci3n fuese requerida por un tercero, 1ste deber1 acreditar en primer t1rmino por ante la Autoridad de Aplicaci3n fehacientemente el inter1s leg1timo y deber1 ofrecer, como contracautela una cauci3n, por un importe a ser determinado por la Autoridad de Aplicaci3n acorde con el tenor del inter1s econ3mico involucrado.</i></p>
<p>Art1culo 23.- <i>En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo con relaci3n a la contraprestaci3n econ3mica, la Autoridad de Aplicaci3n la determinar1, de manera que el licenciataria de Servicios de TIC solicitado tenga oportunidad de recuperar sus costos, de acuerdo a los criterios espec1ficos establecidos en el Anexo III del presente. La Autoridad de Aplicaci3n, en las decisiones particulares que adopte, podr1 considerar:</i></p> <p><i>(a) La incidencia del acceso y uso requeridos en el plan de negocios del licenciataria de Servicios de TIC solicitado.</i></p> <p><i>(b) Las circunstancias espec1ficas del 1rea geogr1fica que corresponda.</i></p>	<p>No estamos de acuerdo en la intervenci3n de ENACOM si las partes no llegan a un acuerdo respecto de la contraprestaci3n econ3mica. Debe primar la libertad de comerciar. La potencialidad de tener que exhibir a la Autoridad de Aplicaci3n el plan de negocios del licenciataria de servicios TIC solicitado podr1a resultar en la divulgaci3n de informaci3n confidencial sensible. Asimismo, el concepto “obtenci3n de una utilidad razonable” resultar1a en decisiones discrecionales de la autoridad de aplicaci3n.</p>	<p>Art1culo 23.- <i>[Se sugiere su eliminaci3n]</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p>(c) Las inversiones realizadas por el licenciataria de Servicios de TIC solicitado en la infraestructura pasiva a la cual se solicita acceso y uso, evitando promover la falta de inversión por parte de licenciataria de Servicios de TIC que utilicen exclusiva o mayoritariamente la infraestructura pasiva de otros.</p> <p>(d) La transparencia en la separación de costos, conforme a los principios establecidos en el presente reglamento y los estándares internacionales generalmente aceptados en la industria de telecomunicaciones.</p> <p>(e) La obtención de una utilidad razonable por el titular de la infraestructura compartida.</p> <p>(f) Los criterios adoptados por la Autoridad de Aplicación en decisiones anteriores.</p>		
<p>Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, en los casos previstos en el artículo 21, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que la controversia le haya sido planteada, salvo en los supuestos de los incisos b) y d) de dicho artículo, en los cuales deberá hacerlo dentro de los noventa (90) días hábiles de sometido el conflicto a su consideración, y en el caso del inciso c) del referido artículo, en el cual la Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de serle planteada la controversia.</p>	Sin comentarios.	<p>Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, en los casos previstos en el artículo 21, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que la controversia le haya sido planteada, salvo en los supuestos de los incisos b) y d) de dicho artículo, en los cuales deberá hacerlo dentro de los noventa (90) días hábiles de sometido el conflicto a su consideración, y en el caso del inciso c) del referido artículo, en el cual la Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de serle planteada la controversia.</p>
<p>Capítulo VIII: Pericia técnica</p> <p>Artículo 25.- En caso de que un licenciataria de Servicios de TIC solicitado se negara a permitir el acceso a infraestructura pasiva de manera injustificada o si hubiera desacuerdo sobre los motivos de la negativa, el solicitante podrá requerir un dictamen pericial, a su propio costo, a fin de determinar la verificación de los supuestos previstos en el artículo 6° del presente. El dictamen pericial, al igual que los documentos elaborados a partir de las visitas técnicas, constituirán elementos probatorios y antecedentes de la relación entre las partes, que deberán presentarse ante la eventual intervención de la Autoridad de Aplicación.</p>	Sugerimos que para este caso se aplique el mismo esquema estipulado en el artículo 26.	<p>Capítulo VIII: Pericia técnica</p> <p>Artículo 25.- En caso de que un licenciataria de Servicios de TIC solicitado se negara a permitir el acceso a infraestructura pasiva de manera injustificada o si hubiera desacuerdo sobre los motivos de la negativa, las partes de común acuerdo podrán designar a un perito técnico a fin de resolver la controversia. Cuando la convocatoria se produzca de común acuerdo, el perito será designado por ambas partes, o bien cada una de las partes designará un representante técnico, quienes conjuntamente designarán al tercero y participarán en las actuaciones y procedimientos técnicos. El dictamen pericial deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la designación y será presentado ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de su</p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
		<p><i>homologación, en igual término. Ambos licenciatarios deberán financiar los gastos y honorarios profesionales originados a partir de la intervención del perito en partes iguales.</i></p> <p><i>el solicitante podrá requerir un dictamen pericial, a su propio costo, a fin de determinar la verificación de los supuestos previstos en el artículo 6° del presente. El dictamen pericial, al igual que los documentos elaborados a partir de las visitas técnicas, constituirán elementos probatorios y antecedentes de la relación entre las partes, que deberán presentarse ante la eventual intervención de la Autoridad de Aplicación.</i></p>
<p><i>Artículo 26.- En caso de existir diferencias entre un licenciatario de Servicios de TIC solicitante y un solicitado en relación a las condiciones de acceso y uso de infraestructura pasiva, las partes de común acuerdo podrán designar a un perito técnico a fin de resolver la controversia. Cuando la convocatoria se produzca de común acuerdo, el perito será designado por ambas partes, o bien cada una de las partes designará un representante técnico, quienes conjuntamente designarán al tercero y participarán en las actuaciones y procedimientos técnicos. El dictamen pericial deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la designación y será presentado ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de su homologación, en igual término. Ambos licenciatarios deberán financiar los gastos y honorarios profesionales originados a partir de la intervención del perito en partes iguales.</i></p>	<p>Sin comentarios. Estimamos que la intervención de un perito independiente podría coadyuvar a aportar elementos técnicos objetivos para dirimir un potencial conflicto.</p>	<p><i>Artículo 26.- En caso de existir diferencias entre un licenciatario de Servicios de TIC solicitante y un solicitado en relación a las condiciones de acceso y uso de infraestructura pasiva, las partes de común acuerdo podrán designar a un perito técnico a fin de resolver la controversia. Cuando la convocatoria se produzca de común acuerdo, el perito será designado por ambas partes, o bien cada una de las partes designará un representante técnico, quienes conjuntamente designarán al tercero y participarán en las actuaciones y procedimientos técnicos. El dictamen pericial deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la designación y será presentado ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de su homologación, en igual término. Ambos licenciatarios deberán financiar los gastos y honorarios profesionales originados a partir de la intervención del perito en partes iguales.</i></p>
<p><i>Artículo 27.- Los sujetos no licenciatarios de Servicios de TIC que celebren convenios de compartición de infraestructura con licenciatarios de Servicios de TIC bajo cualquier modalidad, quedarán alcanzados de pleno derecho por las disposiciones previstas en el presente reglamento.</i></p>	<p>No estamos de acuerdo con la inclusión de este artículo. El proyecto establece en forma indiscriminada –comprendiendo así a cualquier titular del derecho de uso de cualquier infraestructura susceptible de ser utilizada para el despliegue de cables y equipos de telecomunicaciones, sean parte del sector de TIC o no– obligaciones propias de la doctrina de facilidades esenciales, con exigencias de administración y comercialización de la infraestructura propias del sector de telecomunicaciones a actores que no son parte del mismo y que, de hecho, no se encuentran alcanzados por la leyes sectoriales N° 19.798 y 27.078 (como</p>	<p><i>Artículo 27.- Los sujetos no licenciatarios de Servicios de TIC que celebren convenios de compartición de infraestructura con licenciatarios de Servicios de TIC bajo cualquier modalidad, quedarán alcanzados excluidos de pleno derecho por de las disposiciones previstas en el presente reglamento.</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
	<p>sería el caso de las distribuidoras de gas, electricidad, etc.). Por lo tanto, el reglamento excede el marco de competencias de las autoridades sectoriales y, por ende, podría ser impugnada por dichos actores. Respecto de estos sujetos no licenciatarios de Servicios de TIC, se deberá respetar la posibilidad de los titulares de la infraestructura de escoger la forma a través de la cual llevarán adelante la explotación comercial de su capacidad portante.</p>	
<p>Capítulo IX: Operadores independientes de infraestructura pasiva Artículo 28.- Los operadores independientes de infraestructura pasiva deberán:</p> <p>(a) Notificar a la Autoridad de Aplicación el inicio de sus actividades, a los fines de su incorporación al registro que ésta llevará a tal efecto, lo que los habilitará a desarrollar sus actividades sin necesidad de cumplir requisitos adicionales; sin perjuicio de las obligaciones de información que oportunamente se establezcan a efectos de planeamiento y control.</p> <p>(b) No acordar, con licenciatarios de Servicios de TIC, el arrendamiento de infraestructura pasiva en condiciones de exclusividad o discriminatorias.</p> <p>(c) Facilitar, a los licenciatarios de Servicios de TIC, el acceso y uso de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, no pudiendo conceder exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho.</p> <p>(d) Dar a publicidad, a través de los mecanismos y conforme las especificaciones previstas en este reglamento, la infraestructura pasiva ya instalada que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición.</p> <p>(e) Presentar los convenios de arrendamiento de infraestructura pasiva que celebren, dentro de los diez (10) días hábiles de su suscripción, para su publicación y registro en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, que se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación.</p> <p>(f) Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información prevista en el Anexo II del presente reglamento, en relación a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición.</p>	<p>Sugerimos eliminar este artículo por las mismas razones brindadas en el Art. 27.</p>	<p>Capítulo IX: Operadores independientes de infraestructura pasiva Artículo 28.- <i>[Se sugiere su eliminación]</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
<p>(g) Evitar y prevenir prácticas restrictivas de la competencia, discriminatorias o que impidan o dificulten relaciones de compartición de infraestructura entre licenciarios de Servicios de TIC, como por ejemplo, entre otras, acordar condiciones de exclusividad o permitir que no se haga efectiva la ocupación de la capacidad contratada.</p>		
<p>Anexos I, II y III</p>	<p>Nos referimos a los comentarios ya efectuados en los artículos precedentes.</p>	
<p>Cuestiones no incluidas en el Reglamento</p>	<p>(i) <u>Coordinación para el despliegue de redes</u>: En oportunidad del dictado del Decreto 1060/17, el Estado Nacional destacó que por sí, a través de entes o empresas, e incluso mediante convenios con provincias o municipios, se estaban llevando a cabo obras de infraestructura vial, ferroviaria, eléctrica, de agua y saneamiento, de construcción de viviendas y de numerosas otras características, en las que a un costo marginal podía incorporarse el tendido de ductos u otras facilidades aptas para el despliegue de redes para la prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones. En el anterior procedimiento de consulta, se advirtió que era necesario dotar a la inversión en infraestructura de mayor certeza jurídica tanto en los procesos de obtención de permisos, como en los de operación de la infraestructura que se construya y que a tal fin se debían establecer estándares claros así como la regulación del silencio con efecto positivo en maestría de permisos. No obstante lo señalado y el mandato del legislador nacional en el artículo 17 de la Ley 27.078, en cuanto prevé que las autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, coordinarán las acciones necesarias para lograr el despliegue de las redes de telecomunicaciones utilizadas en los Servicios de TIC, se observa que el proyecto de reglamento no contempla ninguna instancia en que las autoridades nacionales (ENACOM/SETYIC/Secretaría de Modernización de la Jefatura de Gabinete) dispongan un trabajo con entidades que agrupen a jurisdicciones locales, o fomenten que las provincias legislen en el sentido comentado.</p> <p>(ii) <u>Situación de convenios vigentes celebrados con anterioridad al reglamento</u>: el reglamento carece de una cláusula transitoria que regule la situación de los convenios vigentes al momento de</p>	<p><i>Artículo [__].- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento no resultarán aplicables a los convenios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el cual será aplicable exclusivamente para aquellos convenios que se celebren con posterioridad al dictado del mismo.</i></p>

Reglamento en consulta	Comentarios a la norma	Nuevo Texto Propuesto
	<p>su sanción y qué sucederá si ellos no cumplen con las disposiciones del reglamento (pero que tampoco afectan la competencia). No se establece claramente si deberán ser registrados ni se determina si deberán ser objeto de alguna adecuación a la nueva regulación. En consecuencia, nuestra sugerencia es que se los excluya expresamente del presente Reglamento, el cual será aplicable exclusivamente para los convenios que se celebren con posterioridad al dictado de este Reglamento.</p>	



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Aportes Consulta Pública - Reglamento de Compartición de Infraestructura

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 21 pagina/s.